

LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO LABORAL

Florencia Correas Vázquez

El derecho forma parte de la normatividad general de la sociedad, y está constituido por reglas dirigidas al conglomerado social, o un segmento de éste. Las normas jurídicas tiene la característica de ser creadas y sancionadas por instituciones especializadas del poder público; por otra parte, su violación implica la posibilidad de coerción física.

El derecho del trabajo, o las normas jurídica laborales, reglamentan las relaciones existen entre el propietario de los medios de producción, empleador o patrón, y aquella persona que, por el pago de un salario, desarrolla una actividad manual o intelectual subordinada al primero.

El derecho del trabajo es una rama jurídica moderna. Su origen se remonta al de la sociedad capitalista. Durante largo tiempo las normas jurídicas que reglamentaban las relaciones entre patrones y trabajadores, estuvieron contenidas en el derecho civil. Fue sólo a finales del siglo XIX, y comienzos del XX, que nació el derecho laboral.

Entre los teóricos del derecho de trabajo, no existe consenso acerca de los fines y lo objetivos del mismo. Reconociendo la particularidades de cada uno de los pensadores, podemos agrupar a los estudiosos en dos grandes corrientes. En la primera encontramos a los que definen al derecho del trabajo como una herramienta del Estado para lograr la justicia social y evitar la explotación de la clase trabajadora. A quienes defienden esta posición les denominamos *apologistas*, ya que pretenden realizar una defensa y una alabanza de los alcances sociales de esta rama jurídica. En el segundo grupo se encuentran los autores a los que he denominado *corriente crítica*. Las propuestas de los críticos son contestarias de las ideas de los autores que hacen un discurso laudatorio del derecho del trabajo.

Entre los temas en que más discrepan las corrientes del derecho del trabajo, se encuentra el de los fines y alcances de esta rama jurídica, el contrato de trabajo y la relación laboral, la categorización de la fuerza de trabajo como mercancía, la presunción laboral y la reversión de la prueba.

El presente artículo trata de un análisis de algunos de los escritos de los juristas -nacionales y extranjeros -sobre el derecho laboral, y de su ideología acerca de esta área jurídica. Se abordará solamente lo concerniente al derecho individual de trabajo.

1. La Corriente Apologista del Derecho del Trabajo

Dentro de la corriente *apologista* se ubican los más conocidos juristas encabezados

por Mario de la Cueva. Entre otros, encontramos a Néstor de Buen Lozano, José Dávalos, Santiago Barajas Montes de Oca, etcétera. Estos autores pretenden mostrar cómo el derecho laboral, y, más específicamente, a través de la aplicación de la *Ley Federal de trabajo*, el poder público puede lograr equilibrar los intereses de los sujetos que intervienen en el proceso de trabajo.

Los autores de esta corriente reconocen que el derecho del trabajo tiene la característica de reglamentar relaciones entre *desiguales*: patrón y trabajador. Ante esta situación, esta rama jurídica pretende, a través de normas protectoras de la parte más débil, lograr el equilibrio social.

2. La Corriente Crítica del Derecho del Trabajo

Las propuestas de los *críticos* se caracterizan por estar enmarcadas dentro del pensamiento marxista, y dicen que el derecho laboral no es un derecho de la clase obrera, sino que constituye, en su conjunto, una *regularización* de la lucha de clases; es decir, lo que se propone la norma jurídica de trabajo, es reglamentar la confrontación entre los dos sujetos del proceso de trabajo, y evitar de esta forma un enfrentamiento que altere la paz social. A pesar de esto reconocen que muchas instituciones de la legislación laboral han sido arrebatadas, luego de cuantiosas luchas obreras, a la clase en el poder y pueden constituir una herramienta de los asalariados en la batalla cotidiana por el reconocimiento de sus derechos.

Entre los autores de esta corriente se destacan Graciela Bensusan Areous, Oscar Correas, Antoine Jeanmaud de la escuela *Crítica Jurídica* de Francia y Jorge Rendón Vásquez de Perú.

3. Objetivos y Fines del Derecho Laboral

3.1 Según la corriente *apologista*

Conforme con los planteamientos de Mario de la Cueva, el derecho laboral es un derecho que trata de lograr el *equilibrio* entre las partes: "...el nuevo derecho es la norma que propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".¹

Néstor de Buen Lozano comparte en general esta tesis, y manifiesta que el laboral es un derecho tutelar: "Se trata, entonces, de una disciplina que va más allá de la sola prestación del trabajo. Le interesa el hombre, como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en el campo del trabajo para proteger su salud y su derecho a la instrucción. (...) En resumen el

¹ De la Cueva, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, Tomo II, p. 85.

derecho laboral no es sólo regulador sino también un derecho tutelar”.²

Los autores de esta corriente comparten sin discusión esta tesis. Además, el laboral es un derecho producto de grandes luchas sociales que se han dado en el transcurso de la historia. En última instancia, el derecho laboral es un freno para la clase burguesa en sus desmedidas pretensiones de explotar, sin límites, a la fuerza de trabajo. El derecho laboral es un derecho *de y para los trabajadores*.

Néstor de Buen Lozano no comparte totalmente la proposición anterior. Según su opinión la función del derecho en general es mantener la paz social, y por tanto no puede proteger a una sola de las partes ya que ésto provocaría una confrontación.

“El derecho no puede ser norma sólo en favor de una de las partes. De esa manera, entender al derecho laboral como un derecho de clase resulta, en nuestro concepto y especialmente en México, injustificado”.³ En este sentido este autor se diferencia de Mario de la Cueva, y, lo que es muy importante, reconoce que el derecho laboral forma parte del derecho burgués, y como tal defiende la propiedad privada, que establece derechos y obligaciones para el trabajador y para el patrón.

Néstor de Buen define al derecho del trabajo como un derecho protector de la clase trabajadora, y la razón está en que es una normatividad que regula la relación entre desiguales, concediendo al trabajador ciertas prerrogativas, con el objeto de evitar una explotación de la clase asalariada más allá de sus límites físicos.

“Pese al desarrollo del sindicalismo mexicano, tan precario en algunos aspectos, no cabe duda de que en la mayor parte de los casos, el trabajador enfrenta sus menguadas fuerzas de individuo y su estado de necesidad, a la condición siempre infinitamente superior del patrón, quien dicta unilateralmente las condiciones de trabajo. Si las leyes no contuvieran esas normas protectoras, los trabajadores laborarían más allá del límite de su capacidad física, con salarios aún más bajos que los salarios mínimos, sin descansos semanales, ni vacaciones, ni atención médica, ni nada”.⁴

3.2. Según la corriente crítica

Los teóricos de la corriente *crítica*, del derecho laboral, basada en las propuestas teórica de Marx, opinan que si las normas jurídicas de trabajo constituyen un instrumento del que se pueden valer los trabajadores para la defensa de sus derechos, el objetivo principal de la misma es la regularización de la lucha de clases. El derecho laboral se propone reglamentar la confrontación entre los dos sujetos del proceso de trabajo, y así evitar que altere la paz social.

De acuerdo con la teoría de Marx, en el capitalismo, la fuerza de trabajo adquiere la

²Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1989, tomo I, sexta edición, p. 15.

³Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, p. 60.

⁴Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, p. 61.

categoría de mercancía, y como tal tiene un valor de uso y un valor de cambio. El primero se realiza ejercitándose, o sea en la acción de trabajo. Y el valor de cambio se determina -como cualquier mercancía- por el tiempo necesario para su producción y reproducción. Una de las funciones del derecho del trabajo es ocultar el carácter de mercancía que asume la fuerza de trabajo en el sistema capitalista.

Graciela Bensusan Arcous manifiesta al respecto: "Es la forma "mercancía" que asume la fuerza de trabajo una característica fundamental del modo de producción capitalista. Y es la negación de este carácter una de las formas en que el derecho del trabajo enmascara las relaciones sociales que regula".⁵

Por su parte, Oscar Correas enmarca el derecho del trabajo en el análisis de proceso de trabajo, el proceso de valorización y la circulación de mercancías. Es en estos procesos cómo esta rama jurídica, más que ninguna otra, cumple con el objetivo de enmascarar una realidad consistente en la apropiación, por parte del capitalista, del plusvalor producido por el trabajador, y la conversión de la fuerza de trabajo. "La especificidad del derecho del trabajo aparece sólo cuando, en el proceso de producción, el capital utiliza la fuerza de trabajo para autovalorizarse. Es allí donde aparece un no equivalente apropiado por el capital y contabilizado como 'ganancia'".⁶

Asimismo, Antoine Jammaud, manifiesta que el derecho laboral, a la vez que reglamenta las relaciones laborales, permite también lo que él llama el derecho de los capitalista a la igualdad en la explotación de la clase trabajador. "Pero al asumir de manera específica las relaciones laborales, el derecho constituye otro factor suplementario de reproducción de las relaciones sociales: la normatividad permite que se realice entre los capitalistas esa "igualdad en la explotación de la fuerza de trabajo", que constituye 'el primer derecho del capital'".⁷

Como se puede observar no existe entre estos autores discrepancias acerca de que el derecho del trabajo tiene como objetivo ocultar que regula la compra-venta de la mercancía fuerza de trabajo. Tema relacionado con nuestro siguiente apartado.

4. Relación Laboral - Contrato de Trabajo

Si existe un tema discutido entre los teóricos de las diferentes corrientes de esta rama del derecho es el de la *relación laboral* que está concatenado directamente con la definición que sobre esta área jurídica dan cada uno de los teóricos.

⁵ Bensusan Arcous, Graciela Irma, *Adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1982, p. 53.

⁶ Correas, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, Universidad Autónoma de Puebla, Segunda Edición, 1985, p. 151.

⁷ Jammaud, Antoine, *El derecho laboral en la salvaguardia de la dominación capitalista en La crítica Jurídica en Francia*, varios autores, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1986, p. 116.

4.1. Los apologistas

Los teóricos de la corriente apologista del derecho del trabajo defienden el concepto de *relación laboral* como contrapuesta al de *contrato de trabajo*. En general, los autores fundamentan su propuesta sobre la base de que la primera no requiere de la voluntad de los actores del proceso de trabajo, para que se hagan efectivas las normas jurídicas que reglamentan dicha relación; por el contrario, el contrato -cualquiera sea su naturaleza- requiere del consentimiento de las partes que participan en la transacción.

Así, dice Mario de la Cueva: "En el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automáticamente e imperativamente el derecho objetivo".⁸

Por su parte, Santiago Montes de Oca reconoce la existencia del contrato de trabajo, pero no como la única forma de referirse a esta forma de relación. El contrato de trabajo se encuentra en una situación especial, que lo diferencia de otro tipo de contratación, y la diferencia se basa en que la voluntad entre las partes puede o no estar manifestada para que produzca efectos legales. "Resulta indudable que el contrato de trabajo se encuentra en situación especial frente a las otras formas de contratación, porque independientemente de la presunción de que la prestación de un servicio implica una conformidad de voluntades, la diferencia estriba en que para su existencia no es preciso que dicha voluntad se manifieste en forma expresa al producir efectos legales el simple hecho del trabajo".⁹

Néstor de Buen acepta el concepto de *relación laboral* con algunas precisiones. No es que el trabajador *voluntariamente* decida prestar un servicio a cambio de una remuneración, sino que está obligado a hacerlo para subsistir. Los que no significa que exista una coacción física o legal, sino que se presenta como un imperativo de vida.

La relación de trabajo, pese a lo afirmado por De la Cueva, no nace siempre de un acto de voluntad. Por regla general, nace de un estado de necesidad. Claro está que ello no atenta en contra del art. 5º constitucional que dispone que "a nadie se podrá *obligar* a prestar trabajos personales sin su consentimiento", porque el estado de necesidad determinante del nacimiento de la relación no puede confundirse con una obligación.¹⁰

Como podemos advertir, la especificidad de la *relación o contrato de trabajo*, planteada por los autores de esta corriente de pensamiento, consiste en que no es necesario el concurso de la voluntad de las partes para que sea obligatoria la norma

⁸ De la Cueva, Mario. *op. cit.*, 186

⁹ Barajas Montes de oca, Santiago. *Derecho del Trabajo, en El Derecho en México. Una visión de Conjunto*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, tomo I, p. 481.

¹⁰ Buen Lozano, Néstor de , *op. cit.*, p. 545.

jurídica. Este razonamiento, que es fácilmente aceptable, en última instancia, lo que trata es de esconder una realidad muy dolorosa, como es el despojo de los medios de trabajo de un sector importante de población, que ante esta situación se ve obligada a vender lo único que tiene, que no es sino su capacidad de trabajo.

4.2. Los críticos del derecho del trabajo

Los críticos del derecho de trabajo coinciden que, en el sistema capitalista, el trabajador, desposeído de los medio de trabajo, no tiene más remedio que *vender* su fuerza de trabajo al capitalista, quien la compra y dispone de ella como cualquier otra mercancía. Las normas jurídicas laborales, reglamentan la compra-venta de la fuerza de trabajo a través de la forma jurídica del *contrato de trabajo*. Sin embargo, las normas que regulan este último, encubren la realidad; es decir, evitan que a simple vista se advierta que el contrato de trabajo consiste simplemente en una reglamentación del intercambio de una mercancía llamada fuerza de trabajo, por otra mercancía, que es el dinero.

Oscar Correas lo explica de la siguiente manera: “El contrato entre el obrero y patrón es una compraventa como cualquier otra del derecho civil, de éstas en las que el precio y algunas modalidades están establecidas por la ley y substraídas a la autonomía de la voluntad”.¹¹

Graciela Bensusan Areous explica que el contrato de trabajo es una institución específica del capitalismo. Para que la fuerza de trabajo se convierta en mercancía se deben, dar las siguientes condiciones: “Por una parte fue necesario despojar de los medios de producción así como de las formas tradicionales de existencia a grandes sectores de la población, a la vez que se le liberaba de las ataduras esclavas, feudales o corporativas que obstaculizaban la venta de la fuerza de trabajo”.¹²

Los críticos afirman que la teoría de la *relación de trabajo* cumple con una función ideológica que es la de *ocultar* el carácter de mercancía que asume la fuerza de trabajo en el sistema capitalista. Censuran a los teóricos *apologistas* por su interés de enmascarar una realidad social, como es la venta de la fuerza de trabajo. De esta manera, los críticos opinan que el hecho de que cambien la concepción de *contrato de trabajo* por la de *relación de trabajo*, no cambiará la realidad social de que el trabajador, desposeído de los medios de trabajo, vende al capitalista lo único que tiene, que es su energía de trabajo generadora de valor. Jorge Rendón Vásquez lo explica de esta manera: “La teoría de la relación de trabajo y, su subsidiaria, la teoría de la institución, constituyeron una tentativa de ocultar la naturaleza cambiaria del contrato y de la relación de trabajo, y el hecho de que la plusvalía tiene su origen exclusivamente en el trabajo ejecutado a través de ese intercambio”.¹³

¹¹ Correas, Oscar, *Ideología Jurídica*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1983, p.31.

¹² Bensusan Areous, Graciela I., *op. cit.*, p. 23.

¹³ Rendón Vásquez, Jorge, *Derecho del Trabajo*, Lima, Editorial Tárpu, 1988, pp. 83-84.

5. La Normas Laborales en Pro del Trabajador

Los *apologistas* señalan una serie de normas de trabajo, para defender su postura de que las mismas constituyen una serie de herramientas que amparan definitivamente al trabajador. Entre ellas mencionan las siguientes:

- a) La presunción laboral: la ley determina que en caso de que el trabajador invoque la existencia de una relación laboral, ésta se tendrá por válida, salvo que el patrón pruebe lo contrario.
- b) La *carga de la prueba* como obligación del patrón. En el caso de la justicia laboral no es válido el principio de *que quien acusa está obligado a probar*. Esto, en razón de que el derecho del trabajo regula relaciones entre desiguales. En todos los casos, quien tiene que aportar las pruebas es el patrón.
- c) Si existe *duda* en el proceso judicial quien dicta la sentencia prevalecerá interpretación más favorable al trabajador.
- d) La *suplencia de la deficiencia de la demanda* consiste en que si el trabajador presta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una demanda incorrecta, la autoridad competente tiene la obligación de ayudarlo para que realice las correcciones correspondientes.

Estas, y otras normas, son esgrimidas por los *apologistas* para resaltar el carácter clasista del derecho laboral.

Los *críticos* -aunque no tratan a fondo estos temas- no niegan que existen normas que benefician al trabajador y que muchas de ellas han sido producto de grandes movilizaciones populares que se han dado a través de los años. Sin embargo, el conjunto de la normatividad laboral, tiene el objetivo de proteger la propiedad privada de los medios de producción y la reproducción de la fuerza de trabajo.

A modo de conclusión

Las normas jurídicas de trabajo no forman un conjunto especial y diferente de las restantes normas jurídicas de la sociedad. Su objetivo final es la *reproducción* de un sistema social. En nuestro caso es la sociedad capitalista. A los críticos les asiste, en este sentido, la razón.

La corriente *apologista* ha hecho un excelente trabajo ideológico en la cultura jurídica. Sus libros están ampliamente difundidos en las facultades de derecho. Los litigantes aceptan sus teorías casi sin discusión, y, existe un consenso entre ellos respecto al carácter clasista del derecho del trabajo.

De lo que sí debemos estar seguros, es de que ninguna de las normas contenidas en la Ley Federal de Trabajo lesionan los intereses del grupo dominante. Y si algunas de ellas, como las señaladas, pareciera inclinarse hacia protección del trabajador, es debido a la necesidad del Estado de evitar una explotación desmedida del obrero por parte

de la clase patronal. El poder pública está consciente de que, para la reproducción de la fuerza de trabajo, y de la sociedad capitalista, es necesario evitar el agotamiento de la primera y el descontento social.

Esto en cuanto a la interpretación de las corrientes teóricas del derecho laboral. Un tema importantísimo es determinar, si las instituciones creadas por la norma laboral, que pudieran convertirse en herramientas para la defensa de los derechos de los trabajadores, se cumplen o no. No es un secreto que la jurisprudencia ha ido cambiando alguna de ellas.

En general los trabajadores y los patrones no conocen la ley. Sin lugar a discusión, su suerte está en manos de los abogados, de sus defensores y de las autoridades. Estas últimas son las responsables de que la ley sea efectiva, y de que los derechos de los trabajadores sean respetados. En el proceder de los abogados están fincada la suerte de la población productiva.

Referencias Bibliograficas

BENSUSAN AREOUS, Graciela Irma. *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1982.

BERAJAS MONTES DE OCA, Santiago. *Aportaciones jurídicas a la sociología del trabajo*. México, Editorial Porrúa, 1984.

CORREAS, Oscar. *Introducción a la crítica del derecho moderno*. Puebla, Universidad autónoma de Puebla, 2ª edición, 1986

CORREAS, Oscar. *Ideología jurídica*. Puebla, Universidad autónoma de Puebla, 1983.

DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del trabajo*. México, Editorial Porrúa, 1974.

DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho Mexicano del trabajo*. México, Editorial Porrúa, 1974.

JEAMMAUD, Antoine. *El derecho Laboral en la salvaguardia de la dominación capitalista*. La Crítica Jurídica en Francia. Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1986.

VÁSQUEZ, Rendón. *Derecho del trabajo*. Lima, Editorial Tárpu, 1988.